

12/105



**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00391/2013

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL VALLADOLID**

NOTIFICADO  
26-02-13

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

**NIG:** 24089 44 4 2012 0001715  
402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000002 /2013

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000576 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº  
001 de LEON

**Recurrente/s:** [REDACTED]

**Abogado/a:** [REDACTED]

**Procurador/a:** [REDACTED]

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** [REDACTED]

**Abogado/a:** [REDACTED]

**Procurador/a:** [REDACTED]

**Graduado/a Social:**

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M<sup>a</sup> Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

Recurso 2/13

En Valladolid a veinticinco de febrero de dos mil trece

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. 2/13 interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de León de fecha 22 de agosto de 2012, recaída en autos nº 576/12, seguidos a virtud de demanda promovida por precitada recurrente contra D. [REDACTED], sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON MANUEL M<sup>a</sup> BENITO LOPEZ.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 17-5-2012, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 1 de León demanda formulada por [REDACTED] en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando en parte referida demanda.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: “Primero.- La demandante, [REDACTED], venía prestando servicios por cuenta y orden de [REDACTED], como empleada de hogar, en el domicilio de éste, sito en [REDACTED], desde el 4 de agosto de 2011, percibiendo un salario mensual de mil (1.000,00) euros brutos, incluida la parte proporcional de las pagas extras (hechos conformes en acto juicio). Segundo.- En febrero de 2012, la demandante comentó a la esposa de [REDACTED] que estaba embarazada. Tercero.- Con fecha 26 de abril de 2012, [REDACTED] le dijo a [REDACTED] que no volviera el siguiente día, pues estaba despedida; no le entrego carta alguna de despido. Cuarto.- Según certificado médico del Sacyl, [REDACTED], el día 26 de abril de 2012, estaba en la semana once de su embarazo (folio 29). Quinto.- El día 11 de mayo de 2012, se celebró ante la Oficina Territorial de Trabajo de León, integrada en la estructura administrativa de la Junta de Castilla y León, el preceptivo acto de conciliación, en virtud de papeleta presentada por el actor, el día 27 de abril de 2012, celebrado con el resultado de sin avenencia.”.-

**TERCERO.-** Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la actora, fue impugnado por el demandado. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** El único motivo de recurso denuncia la infracción de los art. 53.4 y 55.6 ET y del art. 122.2.d LRJS. La sentencia de instancia declara la nulidad del despido de la actora, efectuado el 26 de abril de 2012, si bien, tratándose de una empleada de hogar, condena al demandado a abonarle la indemnización señalada para el despido improcedente por el RD 1620/2011. La actora se aquieta con la calificación hecha de nulidad, en atención a su situación de embarazo y haber sido objeto de un despido verbal, así como a la modalización de sus efectos, en cuanto que comparte no cabe imponer su readmisión en contra de la voluntad del empleador dado el ámbito sobre el que se proyecta (el hogar familiar), más censura se equiparen las resultas indemnizatorias a las del despido improcedente, más en concreto que se elimine el abono de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de la sentencia en la que entiende ha de fijarse la definitiva extinción de la relación laboral por decisión de su empleador.

Y estimamos lleva razón. Ciertamente que la nueva normativa que regula la relación especial de empleadas de hogar, como la anterior (RD 1424/1985) no contempla la figura del despido nulo, más ello no es óbice para que de apreciarse como discriminatorio se califique de tal, como así ha sucedido por demás en este caso en que la decisión extintiva se produce durante el embarazo de la demandante, situación conocida por su empleador, y de manera manifiestamente improcedente. Y si bien los efectos jurídicos que esta declaración comporta han de ser atemperados o, si se prefiere, modalizados en atención al derecho a la intimidad personal y familiar que protege a quienes conviven en el hogar familiar, sin que quepa por lo mismo imponer como obligatoria la readmisión, lo que no cabe es excluir el abono de los salarios dejados de percibir, que devendrían obligados de ser la relación ordinaria, por una decisión que le es ajena y porque la norma reglamentaria no contemple tal figura (despido nulo) ni la de salarios de tramitación, siendo que la decisión extintiva, tachada de nula por discriminatoria, merece un reproche especial, mayor que la meramente injustificada, y exige una reparación proporcionada al perjuicio sufrido (art. 10 L.O 3/2007, de 22 de marzo), habiendo de acudir, para reconocerse, sino a la normativa común, si como forma de indemnizar la lesión de un derecho fundamental del que ha sido objeto la trabajadora como se pide en el recurso

Por todo ello procede condenar al demandado al abono a la actora, además de la indemnización en cuantía de 500,95 euros, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la sentencia recaída en la instancia, a razón de un salario mensual de 1000 euros brutos (incluida prorrata de extras).

Por lo expuesto, y

**EN NOMBRE DEL REY**

**FALLAMOS**

**Estimar el recurso de suplicación** interpuesto por [REDACTED] contra sentencia de 22 de agosto de 2012 del Juzgado de lo Social 1 de León, recaída en autos 576/12, seguidos a virtud de demanda planteada por precitada recurrente contra [REDACTED] sobre Despido, **revocando el fallo de la misma en el exclusivo sentido de añadir la condena al abono a la actora, además de la indemnización que señala, de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la sentencia recaída en la instancia, a razón de un salario mensual de 1000 euros brutos (incluida prorrata de extras).**



Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro sentencias.

**Se advierte que** contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros en la cuenta num. 4636 0000 66 2-2013 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO)**, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.